



**El Río Cesar a la luz de la Sentencia T – 622: análisis crítico-jurídico para su
protección y conservación**

**Por
José Alfredo Daza Maestre**

**Asesora
Dra. Cathalina Sánchez Escobar
Doctora en Ciencias Jurídicas**

**Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de
abogado**

**Pregrado en Derecho
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Pontificia Bolivariana
Medellín
2021**

Declaración de originalidad

Fecha: noviembre 20 de 2021

Nombre del estudiante: José Alfredo Daza Maestre

Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

Declaro, asimismo, que he respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad.

”



Firma del estudiante:

El Río Cesar a la luz de la Sentencia T – 622: análisis crítico-jurídico para su protección y conservación

The Cesar River on the light of Judgment T - 622: legal analysis for its protection and conservation

Sumario

1. Introducción	5
2. Análisis de los principios y derechos fundamentales de la Sentencia T – 622..	11
3. Relación entre el Río Cesar y la Sentencia T – 622 de 2016	21
4. Problema y Solución	23
5. Crítica a la Crítica de una Tutela General hacia la Declaración de Derechos de los Ríos de Colombia	26
6. Conclusión.....	27
Referencias	28

Resumen:

Este texto se ocupa de controvertir, desde la problemática ambiental el peligroso activismo judicial de la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia proferida T – 622 de 2016, imponiendo políticas públicas al ejecutivo y desbordando la función que le atañe como guardiana de la Constitución Política, siguiendo el método cuantitativo-cualitativo con documentación técnica y hermenéutico – documental. Desde la lectura de la sentencia, los objetivos de esta tesis son en primer lugar, exponer el yerro en la argumentación en relación con la declaración como sujeto de derechos del río Atrato, previo estudio detallado de la principios y derechos fundamentales. En segundo lugar, se cuestiona, a través del ejercicio analógico-fáctico los soportes argumentativos de la citada sentencia a la situación del Río Cesar para concluir que solo basta la protección del afluente hídrico *de lege data*. En tercer y último lugar, demostrar como hipótesis, el incontinente poder

constitucional a través de figuras creadas jurisprudencialmente tendientes al predominio de la rama judicial sobre las demás, encarnando puramente el temeroso derecho de los jueces.

Palabras clave: protección de la naturaleza, derecho a la calidad ambiental, grupo étnico, afrodescendientes, problema social, contaminación del agua, daños medioambientales, marxismo.

Abstract:

This text deals with controverting, from the environmental problem, the dangerous judicial activism of the Constitutional Court of Colombia in the pronounced sentence T - 622 of 2016, imposing public policies on the executive and overflowing the function that concerns it as guardian of the Political Constitution, following the quantitative-qualitative method with technical documentation and hermeneutic-documentary. From the reading of the sentence, the objectives of this thesis are, first, to expose the error in the argumentation in relation to the declaration as a subject of rights of the Atrato River, after a detailed study of the fundamental principles and rights. Secondly, through the analogical-factual exercise, the argumentative supports of the mentioned sentence to the situation of the Cesar River are questioned to conclude that only the protection of *the lege data* water tributary is enough. In the third and last place, to demonstrate as a hypothesis, the incontinent constitutional power through jurisprudentially created figures tending to the predominance of the judicial branch over the others, purely embodying the fearful right of the judges.

Keywords: protection of nature, right to environmental quality, ethnic group, Afrodescendants, social problem, water pollution, environmental damage, Marxism.

1. Introducción

1.2 Delimitación del objeto de estudio y metodología

El principal objeto del texto es el planteamiento de la relación entre la Sentencia T – 622 de 2016 que declaró el Río Atrato como sujeto de derecho para su protección y conservación con la problemática social, política y ambiental que padece el Río Cesar y sus comunidades rivereñas. Así las cosas, a partir del principio de precaución, el principio de prevención, los derechos bioculturales, los sujetos de protección especial como la población indígena, la responsabilidad del estado social de derecho para la consecución de su fin conforme al artículo 1 de la Constitución Política de Colombia; el derecho de medio ambiente sano es orientado a la aplicación de dichos elementos a la complejidad social que padece la región comprendida de todo el Río Cesar.

Una vez identificado y delimitados los argumentos, se procede a analizar desde el neoconstitucionalismo que reivindica teorías neomarxista, utilitaristas, del uso alternativo del derecho. En tanto que permite dilucidar una respuesta a quienes propugnan por una tutela “general” cuya tesis es la protección constitucional, vía tutela, al amparo de *todos* de los afluentes hídricos de Colombia.

Los métodos utilizados en el presente trabajo de grado fueron el cuantitativo-cualitativo con documentación técnica y hermenéutico - documental. Cabe advertir, pese a la abundante doctrina en torno a la posibilidad de otorgamiento como sujeto

de derechos a entes distintos, ello no es cierto en torno la declaración de los recursos naturales como sujeto derechos. En términos del derecho constitucional, es necesario distinguir dicha declaración de aquellos reconocimientos que son simbólicos y que suelen ser galardonadas por organizaciones internacionales de los cuales si bien hay convenio o tratado poco o nada es lo que el ejecutivo realiza para cumplir con lo prescrito. A partir de ello, cómo óbice del tema, vinculado a los documentos consultados, la sentencia en cuestión será transversal en el desarrollo de este texto. Se trae a colación en el presente trabajo las disposiciones legales vigente, pronunciamientos de jurisprudencia extranjera, en similar sentido al tema principal de este trabajo y recursos científicos de otras ramas del conocimiento en torno al problema complejo de las comunidades rivereñas, incluyendo estudios científicos referidos a las aguas del Río Cesar y Atrato que fungen de documentos periciales, como lo fue previamente para la Corte Constitucional en la tan mencionada sentencia T – 622 de 2016; para análisis de estos documentos se valió del método de investigación hermenéutico analógico.

1.2 Desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia

En Colombia a partir del año de la Constitución Política de 1991 se ha proferido una serie de decisiones judiciales en torno a la protección del medio ambiente, contrario a lo que se piensa ello no es así. En torno a decisiones judiciales en el que se declara como sujeto de derechos a recursos naturales, la novedad solo se tuvo hasta la sentencia T – 622 de 2016 proferida por la Corte Constitucional de Colombia. Para concluir en dicha decisión, la Corte, en línea jurisprudencial ha manifestado distintas posiciones ex ante sobre protección y conservación del medio ambiente.

El enfoque medio ambiental de la constitución política de Colombia de 1991 es latente en reflexión de la Corte Constitucional, acerca del pensamiento jurídico que

se reflejó en la Asamblea Constituyente de 1991 sobre el derecho al medio ambiente sano:

El tema ambiental constituyó, sin lugar a duda, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras (Corte Constitucional, Sentencia C-431 de 2000).

Ahora, a modo de precisar qué sentencias citar por su relevancia, en palabras de (Medina, 2021) cabe distinguir, a modo utilizar una eficaz metodología, en sentencias hito y no importantes. Para el caso, solo se mencionarán las sentencias hito proferida por la Corte Constitucional de Colombia que comprende desde la Constitución de 1991 hasta el año 2016, fecha de la Sentencia T – 622 que declara como sujeto de derechos al Río Atrato.

En sentencia T – 411 de 1992 como M.P Alejandro Martínez, la principal tesis se desarrolla en razón a la persona y su entorno, es desde esta arista en la cual el medio ambiente adquiere relevancia puesto que es allí donde se desarrolla el ser humano, bajo esta precisión gira la idea general de la sentencia que reconoce el ecosistema vital para el desarrollo del ser individuo. En Sentencia C – 519 de 1994 M. P Vladimiro Naranjo materializa el derecho al medio ambiente sano trascendiéndolo al carácter de fundamental, en tanto puede afectar directamente al ser humano en todos sus ámbitos personales, bajo esta premisa pulimenta el principio de precaución, sugiriendo una protección radicada en cabeza del estado.

A partir del año 2010, el Dr. Jorge Iván Palacio como magistrado de la Corte Constitucional en consonancia con un pensamiento proteccionista medio ambiental, demarca una línea jurisprudencial. En sentencia C – 595 de 2010 M.P Jorge Iván

Palacio, mismo autor de la susodicha sentencia T – 622 de 2016, expone que el comportamiento del ejecutivo está dirigido al direccionamiento de políticas orientadas a la protección del medio ambiente, lo señala como un compromiso estatal situando a estos en la posición de un deber. En el año 2015 el Dr. Jorge Iván Palacio someramente introduce el término sujeto de derechos como paradoja y retoma concepto de deber, para señalar que, la naturaleza no es un sujeto de derechos, sino un objeto frente al cual las personas tienen un deber de protección, según (Corte Constitucional, Sentencia T 080 de 2015). Curiosamente, bastaría un año para cambiar radicalmente de posición.

Así las cosas, para el año 2016 luego del análisis a la problemática ambiental y social en toda la rivera del Río Atrato, así como los pueblos circunvecinos afectados por la contaminación, extracción de minería ilegal y el absoluto abandono estatal se declara como sujeto de derechos el río Atrato por la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia T – 622 de 2016.

TABLA 1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS DIFERENTES VISIONES QUE SE UTILIZAN PARA OBSERVAR Y COMPRENDER LA NATURALEZA

Visión	Año	Principios ponderados	Magistrado	Criterios
Antropocéntrico	1992-1994	Desarrollo económico vs. Desarrollo sostenible (Tríptico económico)	Alejandro Martínez Caballero. Sentencia T-411/92	La persona y su entorno ecológico en la constitución. El derecho-deber del tríptico económico.
Biocéntrico	1994-2015	Desarrollo sostenible (Tríptico económico) vs. Desarrollo sostenible (Amplio)	Jorge Iván Palacio Palacio. Sentencia C-595/10 Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia C-632/11	La persona y el respeto incondicional al entorno ecológico. El medio ambiente sano como bien jurídico de especial protección.
Ecocéntrico	2015-en adelante	Desarrollo sostenible (Amplio) vs. Precaución y Prevención	Jorge Iván Palacio Palacio. Sentencia C-449/15 Jorge Iván Palacio Palacio. Sentencia T-622/16	La Constitución ecológica. El valor intrínseco de la naturaleza y la interacción del humano con ella. Constitución Ecológica y biodiversidad.

De forma resumida gráfica tomada de (Neoconstitucionalista, 2019) resume de manera clara, la visión de la Corte Constitucional en materia medio ambiental.

1.3 Desarrollo Doctrinal

En la doctrina colombiana acerca de la declaración como sujeto de derecho de entes distintos de los ordinarios, son escasos los aportes hasta el año de 2016, y prolíficos posterior a la Sentencia T – 622 de 2016. Es de aclarar que los siguientes autores citados son los relacionados con los elementos a estudiar en el próximo acápite del presente trabajo que fueron trascendentes en la declaración como sujeto de derechos sobre el Río Atrato, según la Corte Constitucional.

El concepto de derechos bio culturales tiene como tesis central el vínculo entre comunidades y recursos naturales. Es de este modo, en el que se acentúan formas de vida, distintos de los urbanos y muy particulares. Las comunidades se moldean en atención al ecosistema, desarrollando interdependencias entre naturaleza y cultura, existiendo de por medio un vínculo existencial según (Bavikatte, 2015). En esa misma orientación las causas de los derechos bioculturales son:

Los derechos bioculturales han surgido en gran medida debido a los decepcionantes resultados sociales y ecológicos del paradigma de desarrollo dominante. Por lo tanto, el primer movimiento para ser discutido es la respuesta post-desarrollo. Esto tiene una base tanto normativa como fáctica. Es fáctico en el sentido de que está basado en evidencia empírica clara de que los paradigmas de desarrollo de arriba hacia abajo no han logrado proteger el medio ambiente. Es normativo en su llamado a escuchar la voz de las comunidades que realmente trabajan y viven en los entornos afectados. (Nustad, 2001)

Sobre el principio de precaución, no el único, pero si el más importante a este trabajo, del cual surge de los tratados de la Declaración de Estocolmo de 1972, la Carta Mundial de la Naturaleza 1982 y la Declaración de Río de Janeiro de 1992, que pontifica los principios para la protección medio ambiental, esta última con acierto prescribe la obligación de evitar daños ambientales, así como la protección de afluentes hídricos de su territorio e incluso se extiende a la protección de ríos de estados ajenos (Zamarripa, 2013). Se ha dicho que el principio de preocupación es el más significativo y aplicable a la solución para los problemas de cambio climático cuyo propósito esencial es el de evitar un daño irreversible afirma (Walmsley, 2008). La doctrina colombiana lo ha estudiado en razón al comportamiento del ser humano; de forma muy precisa es esbozada en torno a sus causas así:

Primero, las personas son, en general, propensas a prestar poca atención a cierto tipo de riesgos, ya que algunos daños pueden llegar a ser manifiestos sólo muchos años después de los eventos que los originaron; segundo, los impactos en el medio ambiente

pueden ser difíciles o imposibles de invertirse en escalas humanas de tiempo; tercero, recurrir a la política una vez las elecciones están hechas, es con frecuencia inútil, ya que algunas decisiones son literalmente irreversibles en la práctica. (Vargas & Castañeda, 2010)

Sobre la posibilidad de declaración como sujeto de derecho, los autores han analizado que el medio ambiente debido a la importancia para el ser humano y la posibilidad de modificación, ergo de menoscabo, ha resultado ser centro de imputación jurídica. Ahora respecto de la naturaleza misma como fuente de derecho, se ha convertido en un lugar de recursos para convertirse en "fuente" jurídica primaria de la sociedad misma conforme a (Carducci & Amaya, 2016)

La doctrina anteriormente expuesta no agota lo que ha sido el desarrollo de los estudiosos del derecho ambiental, entendido este como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre la sociedad y la naturaleza conforme a (Rodríguez, 2012). Ahora, de forma novedosa la naturaleza como sujeto de derecho ha sido resultado de una visión antropocentrista, biocéntrica para posicionarse en los últimos años en la ecocéntrica. La mayoría coinciden en la idea vinculada a que el medio ambiente, posterior a la actividad gravosa del ser humano lleva consigo irreversibles consecuencias, por lo tanto, es necesario acudir al derecho para la protección hasta llevarlo a ser centro de imputación jurídica.

2. Análisis de los principios y derechos fundamentales de la Sentencia T – 622

Este capítulo atañe a explicar los principios jurídicos que son soporte de los argumentos esgrimidos, así como los derechos fundamentales objeto de violaciones de hecho de la Sentencia de tutela con referencia T – 622 de 2016. Su división se clasifica en: i) Los derechos fundamentales y principios: Implicaciones de sus efectos en el medio ambiente, su propósito es el pulimentar con base en la jurisprudencia analizada y la doctrina los conceptos de los principios junto a los derechos fundamentales que organizados sistemáticamente tutelaron el Río Atrato.

Siguiendo con la clasificación y como introducción de la esencia de esta tesis ii) Relación entre el Río Cesar y la Sentencia T – 622, que pretende realizar un estudio comparado entre los derechos fundamentales vulnerados, los principios jurídicos expuestos en la sentencia y la circunstancia fáctica que en la actualidad padece el Río Cesar de este modo se relacionan los supuestos de hechos con la normativa constitucional, para luego estudiar acercarnos a la declaración como sujeto de derecho desde la perspectiva doctrinal.

2.1 Derechos fundamentales y Principios: Implicaciones de sus efectos en el Medio Ambiente

Los derechos fundamentales vulnerados estudiados por la Sentencia T – 622 de 2016 son vistos desde el concepto eco-céntrico del ser humano. Según este pensamiento tiene por tesis que es el hombre quien hace parte de la tierra, como cualquier otra especie según (Corte Constitucional, Sentencia T- 622 de 2016). Así las cosas, se concibe la naturaleza como sujeto de derechos al afirmar la Corte que “se concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales” (Corte Constitucional, Sentencia T- 622 de 2016).

Una vez dejados claros la visión que detenta la Corte Constitucional en cuanto a los derechos fundamentales, estos son los analizados en la pluricitada sentencia i) Derecho fundamental al agua ii) Derecho a la supervivencia física, cultural y espiritual de las comunidades étnicas. Derechos territoriales y culturales. III) Derecho a la vida IV) Derecho a la seguridad alimentaria V) Derecho al medio ambiente sano. En cuanto a los principios aplicados i) Principio de precaución ii) Principio de prevención

2.2 Derecho fundamental al Agua

Para la Corte Constitucional en la Sentencia T – 622 considera el derecho al agua como fundamental. Si bien no está en la constitución de forma manifiesta, si se considera fundamental al hacer parte del núcleo esencial del derecho a la vida en condiciones dignas. Se recalca que a este le conciernen dos dimensiones: es un servicio público esencial y derecho fundamental a su vez. Ahora bien, la relevancia en ambas dimensiones es tutelada puesto que la supervivencia de los *grupos étnicos* depende de las condiciones dignas del agua.

Es de relevancia notoria el elemento de los grupos étnicos, en tanto se tiene en cuenta cuando hay vulneración de las vías de hecho al derecho fundamental al agua. Es la dimensión como derecho fundamental que introduce este elemento a efectos de que se proteja el agua, recursos naturales vital. En la estructura del derecho fundamental el agua implica deberes estatales:

Esto con lleva a los deberes del Estado que implican acciones positivas son los de proteger y cumplir o hacer efectivo el derecho al agua. El deber de proteger exige que los Estados Parte impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua (Bernal, 2015, pp. 185 – 186)

En suma, los elementos a tener en cuenta es el grupo étnico cuya supervivencia pende del agua, por ende, su estado debe ser digno; el deber estatal que está destinado a salvaguardar el recurso hídrico potable, ergo es necesario que sostenga políticas encaminadas a este fin público.

2.3 Derecho a la supervivencia física, cultural y espiritual de las comunidades étnicas. Derechos territoriales y culturales

Este concepto de derecho fundamental está ligado completamente al de *territorio* y *cultura* de las comunidades étnicas que lo habitan. Su significación no se reduce a la ocupación de un lugar simplemente, su pertenencia a esta conlleva a aspectos

espirituales, culturales, religiosos que entrañan la raíz de su existencia como comunidad. El concepto de territorio y cultura es transversal, de modo que es el estado quien es titular del deber de protección en tanto se estipula en el artículo 8 y 70 de la Constitución Política de Colombia, para posteriormente, por competencia desarrollar en las facultades del ejecutivo y legislativo el desarrollo de las políticas públicas. Este derecho es uno de los que comprende, según (Semper, 2006) a asegurar, fortalecer y autodeterminarse para sostener una participación justa en las políticas del estado. En reflexión acuciosa (Manzano, 2019) en torno a los derechos de las comunidades étnicas asegura que las externalidades de la economía capitalista marginan al pueblo indígena, por consiguiente una de las maneras eficaces para su protección es extender la justicia necesaria en símbolo de reconocimiento hacia los pueblos indígenas.

Se ha reconocido por jurisprudencia constitucional el concepto de comunidad colectiva, bajo este precepto de derecho fundamental, con ello con la idea de darles posibilidad para ejercer las acciones civiles y hacer valer proteger sus derechos, véase Sentencia SU – 383 de 2003, Sentencia T-955 de 2003, ley 31 de 1967. En este concepto hace ahincada mención, en que a esta comunidad colectiva también le subyace todos los recursos naturales que lo componen, por consiguiente, los recursos naturales que pertenezcan al territorio colectivo son objeto de protección estatal, desde esta arista se perfila una tesis hacia la declaración como sujeto de derechos en lo que converge a recursos naturales.

2.4 Derecho a la vida

Es claro que, ante una interpretación finalista de todos los derechos expuestos aquí, conducen a la protección de la vida. Pues bien, en tratándose de la protección medio ambiental del derecho a la vida, en Sentencia de la Corte Interamericana, consideraciones que acoge la Corte Constitucional, se ha protegido el derecho agua en conexión con el derecho a la vida respecto de las comunidades étnicas. En el Caso de la Comunidad Yakye Axa contra Paraguay de 2005 “comprende no solo el

derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yakye Axa contra Paraguay, 2005). Para el año de 2010, reprocha la corte en este sentido al Estado de Paraguay en favor de la tutela de los derechos fundamentales, entre estos a la vida de la Comunidad Xakmox Contra Paraguay:

La Corte Interamericana consideró que el Estado no ha tomado las medidas necesarias para brindarle a la comunidad étnica las condiciones esenciales para una vida digna, al no haber garantizado la provisión de agua, alimentación, salud y educación, entre otros derechos humanos y fundamentales. Asimismo, valoró que la falta de acceso al agua apta para el consumo humano, junto con la ausencia de acceso a alimentos, salud y educación, consideradas prestaciones básicas para proteger el derecho a una vida digna y analizados en su conjunto, dieron lugar a la violación al derecho a la vida en la referida sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Xakmok Kasek contra Paraguay, 2010)

En suma, la tesis acogida por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 622 de 2016, siguiendo las ideas esgrimidas por la Corte Interamericana de Derechos humanos, su premisa esencial se circunscribe a establecer la relación o conexidad en la interpretación para la protección de las comunidades y los recursos naturales. Como el agua, es en razón al derecho fundamental a la vida que se ciñen los demás derechos. Cuando se es objeto de violaciones, se tiene desde esta óptica, al momento de su tutela, se tiene en cuenta la conexión entre todo aquello que implique o pertenezca a el núcleo esencial entre este y el de otros derechos fundamentales cuya principal premisa es que son ligados o conexos entre si directamente entre sí.

Con todo, es enfática la Corte Constitucional, en concordancia por lo dictado por las distintas sentencias donde confluyen comunidades étnicas y recursos naturales,

que es conexión con el derecho a la vida y demás derechos fundamentales; la argumentación, luego, gira en torno a esto. Por ello se manifiesta diciendo “precisamente en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se ha protegido el derecho al agua autónomamente pero sí en conexión con el derecho a la vida, a la salud, y respecto de las comunidades étnicas, el derecho a la propiedad” (Corte Constitucional, Sentencia T – 622 de 2016.)

2.5 Derecho a la Seguridad Alimentaria

Este derecho es vulnerado en sujetos de protección, por cuanto directamente son quienes, por sus formas tradicionales de producción de alimentos llevados a cabo en sus modos de vida, penden de forma integral del hábitat natural en que se encuentren arraigados. Es necesario que su disponibilidad, acceso y sostenibilidad de los alimentos impliquen la protección de ello, de modo que ninguna violación de hecho se contravenga con ello afectando la forma de organización en sociedad que adaptaron las comunidades étnicas. Según (Moreno, 2020) las obligaciones que derivan de este derecho son positivas y negativas. Positivas son aquellas radicadas en el estado en adoptar medidas que garanticen este derecho. Las negativas consisten en el respeto en cabeza del estado al modo de abastecimiento que se tenga.

Es estipulado en el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia. En cuanto a su menester protección, en las circunstancias fácticas de la problemática que examinó la Corte Constitucional en la Sentencia T – 622, y dada su relevancia en cuanto a las implicaciones medio ambientales para la conservación de las comunidades rivereñas étnicas del Río Atrato acierta el Tribunal en argumentar que luego de reprochar por las actividades mineras ilegales que se desarrollan en el afluente hídrico mencionado, que “han desplazado por completo las formas tradicionales de producción de alimentos de las comunidades étnicas -que hoy solo representan una actividad aislada- y en su lugar, han impuesto un modelo de vida y

de desarrollo que no es compatible con las prácticas ancestrales y que está afectando gravemente el tejido social y las costumbres de las mismas” (Corte Constitucional, Sentencia T – 622 de 2016) aunado a los elementos caracterizados para que se configure la vulneración del derecho a la seguridad alimentaria: disponibilidad, acceso y sostenibilidad han de tutelarse las garantías de condiciones dignas y velar por ellas para la conservación y protección tanto de los recursos naturales como los sujetos de especial protección que sostienen un modo de vida interdependiente de aquellos.

2.6 Derecho al Medio Ambiente Sano

Es un derecho colectivo consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia. Su carácter de fundamental deviene de la argumentación jurisprudencial que la Corte Constitucional ha tenido. Su ligamen al derecho a la vida ha llevado a concluir que los daños causados al medio ambiente producen daños irreparables, de modo que este silogismo permite inferir que, configurada la afectación de la salud de la humanidad por el menoscabo del medio ambiente, es necesario que sea un derecho fundamental.

La protección de la cual es objeto de preservación el medio ambiente conlleva a que la fauna y flora sea prioridad en las políticas públicas estatales en cuanto. Es a través de los recursos constitucionales garantizar a través de la jurisdicción de esta rama ofrecer la posibilidad de que una vez ejercida se exija hacer efectivo el ya antes mencionado deber de protección ambiental. De nuevo, bajo este esquema de argumentación del derecho al medio ambiente sano que realiza la Corte Constitucional se deduce la posibilidad de la declaración, como sujeto de derecho a los recursos naturales para luego desembocar en la Sentencia T – 622 de 2016.

Su naturaleza es de carácter colectivo por lo que su medio idóneo para la protección y eficacia de este derecho es la acción popular, artículo 88 de la Constitución Política

Colombiana y regulada por la ley 472 de 1998. Ahora, puesto que es susceptible que este derecho sea predicable no ya sobre comunidades colectivas, sino sobre individuos es asunto de acción de tutela. Acerca de su ámbito de protección a modo de utilización de los recursos, afirma la corte:

El derecho al ambiente sano protege un rango amplio de elementos como: la naturaleza, la biodiversidad, el agua, el aire, la tierra, la fauna, la flora, los ecosistemas, el suelo, el subsuelo, y la energía entre otros. De igual forma pone en cabeza del Estado obligaciones de protección del ambiente puntualmente de prevención, mitigación, indemnización, reparación, recomposición y punición. El derecho al ambiente sano también implica obligaciones del Estado y de los particulares referidas a la creación de condiciones para la participación informada y eficaz de toda la ciudadanía en las decisiones que afectan la naturaleza. (Corte Constitucional, 2020, pp. 17 – 18)

Por último, en perspectiva del derecho al medio ambiente sano se ha tipificado en otra dimensión, no como derecho, sino como deber del estado en atención al fin constitucional establecido en los artículos 8, 79, 80 y 95. Estos tienen como propósito que el estado vele por la conservación y protección de todo lo comprendido en su ámbito. Es de este modo a través del cual refuerza la Corte Constitucional su argumentación hacia a la declaración como sujeto de derechos al Río Atrato ante la inclemente problemática medio ambiental por las afectaciones graves que repercuten en la vida de los individuos y le confiere al estado más obligaciones que en principio siempre ha tenido.

2.7 Principio de Prevención

Este postulado tiene por significado la búsqueda de las acciones por los Estados con miras a evitar daños; requiere de la toma de decisiones en una fase temprana, antes que el daño se produzca. Su incidencia es esencia del desarrollo de la política pública, su organización por consiguiente está orientado a desarrollar la regulación normativa, contemplando un modelo de prevención. Ahora, su elemento

diferenciador es que este opera en presencia de *evidencia científica*, esto con el fin de conocer las consecuencias que se puedan prever, ello no es explícito en el desarrollo jurisprudencia, pero es pertinente deducirlo. Sobre ello apunta en cierto sentido la Corte:

Así, el principio de prevención se aplica en los casos en los que es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzca, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarla (Corte Constitucional, Sentencia T-622 de 2016)

Hablar de consecuencias, en este caso es hablar de la certeza que puede conllevar cualquier proyecto de cualquier índole en tanto verse sobre el medio ambiente. Es necesario hablar así de diligencia debida, riesgo cierto y daño inexistente. La diligencia debida es el pilar central de este principio según (Pachon, 2020) es ilógico que la conducta sea tendenciosa a ser omisiva, en tratándose de evitar los daños; por el contrario, y en forma acertada es necesaria la experticia, el conocimiento para adelantar la acciones sea potencialmente lesivas. El riesgo cierto es la consecuencia de obtención del conocimiento por la diligencia debida que le antecede, no en vano es su orden, es de esta forma como se obtienen los medios disponibles para hacer frente al probable futuro riesgoso; esto es atribuible a la sociedad moderna en el que los procesos se anteponen a la vida humana, desestabilizando ecosistemas y la vida misma (Martinez, 2011). El daño inexistente se refiere a que una vez se conozcan los medios para neutralizar el riesgo cierto, todo debe estar encaminado en mayor medida a no producir daño, de este únicamente es viable la posibilidad de aplicación del principio de prevención, pues si se produce el daño no estamos enfrente del principio de prevención, sino de corrección.

2.8 Principio de Precaución

Según el Núm. 15 de la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 el principio de precaución consiste:

“Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”. (Declaración de Río de Janeiro de Junio, 1992)

En la precaución solo hay una sospecha de que puede existir el daño, mientras que en la prevención es ya conocida la peligrosidad como afirma (Sanchez, 2011) . Para la aplicación del principio y su respectiva configuración es necesario que se presenten las siguientes condiciones:

I) Que exista peligro de daño II) Que este sea grave e irreversible; III) Que exista un principio de certeza científica, así no sea absoluta; IV) Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente; V) Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado. (Corte Constitucional, Sentencia C – 293 de 2002)

El elemento que diferencia el principio de precaución, con el principio de prevención es la existencia del peligro de daño. Ahora bien, si bien tenemos que debe haber ambos elementos en grado de certeza una investigación científica los fines de los postulados son totalmente distintos, en caso de no existir evidencia científica de daño no es excusa para postergar medidas para la protección del medio ambiente dice (Cafferata, 2004) . Así las cosas, para el principio de prevención será el de evitar a todo costo el probable daño, en contraste al principio de precaución que tendrá su aplicabilidad en tanto el daño que exista no siga agravándose. En cuanto a su justificación según (Salazar, 2009) en primer lugar, porque los efectos casi nunca son inmediatos, en segundo lugar si ocurre el daño irreversible el daño,

normalmente, en tercer lugar en este tipo de eventos, la autoridad que toma la decisión generalmente lo hace con un campo de ignorancia, por lo que este principio elimina esta incertidumbre y exige rigor científico.

3. Relación entre el Río Cesar y la Sentencia T – 622 de 2016

Mediante resolución 0170 del 9 de Marzo de 2015 la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar dictó emergencia ambiental, sanitaria y ecológica por cuanto que 2.000 litros de aguas residuales sin tratamiento vierte en su corriente sin la menor diligencia. Con 280 kilómetros de extensión, 48.108 hectáreas, cuyo aprovechamiento es usado para agricultura, ganadería, actividad en la que arbitrariamente se le desvía para el uso de riegos sin permiso por las autoridades, minería, explotación con material de arrastre y pesca. Su principal afectación ocurre a la altura del Puente Salguero ubicado en la vía Valledupar – La Paz kilómetro 4, cuyo paso por él es hoy escena de tristeza cuando otrora era puerto marítimo y fuente de pesca abundante. Con todo, frente antedicha problemática, la relación que atañe es entre la Sentencia T – 622 sobre el Río Atrato y el Río Cesar, de esta relación confluyen los siguientes elementos: I) Afluente hídrico de por medio ii) comunidades étnicas en la rivera III) tradición cultural e histórica con la identificación colectiva del Río iii) Omisión de las autoridades por violaciones de hecho iv) Vulneración de derechos colectivos v) Contaminación ambiental. Sobre estos aspectos examinaremos a la luz de los derechos fundamentales y principios de la sentencia T – 622, hacia la propuesta de la declaración del Río Cesar como sujeto de derecho, que como hito jurisprudencial constitucional declaró como sujeto de derechos el Río Atrato en favor de su conservación y protección.

3.1 Propuesta hacia la declaración del Río Cesar como sujeto de derecho

3.1.1 Caso

Las principales afectaciones con base científica y evidencia fáctica son deforestación, extracción de arena, expansión de las fronteras agrícolas, pérdida

del caudal ecológico, pérdida de la calidad del agua, pérdida de biodiversidad (Atlantico, 2010). Por otro lado, se encuentra el daño de mayor impacto ambiental, la situación del vertimiento de aguas residuales que ocurre sin la debida remoción de los elementos contaminante que se percibe en el kilómetro 4 vía Valledupar – La Paz. Sobre la afluyente del Río Cesar penden comunidades étnicas como los arhuacos, kogui, kankuamos y wiwas; Por otro la condición de potabilidad del agua del rio ha sido objeto de experimentos de laboratorios:

A partir de la observación del estado de limpieza del sistema, de la calidad del agua del río Cesar en el lugar de descarga de las aguas residuales y de los resultados de laboratorio, consultores contratados por Emdupar S.A dedujeron que las reacciones biológicas internas esperadas del sistema no se están cumpliendo, generando impactos negativos en la fuente receptora que se manifiestan mediante la formación de espumas y en olores fuertes. La falta de regularidad en la limpieza de algunos segmentos del sistema y en la extracción de los lodos en todas las lagunas, hace que este aún no consiga reducir la carga contaminante de los vertimientos al río según los parámetros que exige los decretos Decreto 3930 y 4728 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En época de verano la situación para los ríos Guatapurí y Cesar se recrudece, pues al disminuir su cauce no alcanzan a diluir la contaminación de las aguas residuales por lo que se convierten en nichos de vectores de enfermedades y pierden todo su potencial biológico. (Guzmán, 2013, pp. 18 – 19).

En el municipio de Astrea, en la vereda de Arjona ocurre lo mismo con las aguas residuales. Estos son agentes contaminantes que incrementan el costo para la potabilidad del agua, a su vez genera pérdidas para los pescadores, tanto así que aquello que logra capturarse mal sabor adquiere. En el municipio del El Paso y Chiriguaná, con presencias de empresas carboníferas vierten sedimentos de carbón sobre el agua, sobre ello no hay estudio aún, ¿puede ser la compensación por regalías a estos municipios equilibrarse con el daño ambiental? según (Guzmán, 2013)

Por último, luego de un estudio detallado microbiológico que demostró la presencia de bacterias potencialmente tóxicas para los seres humanos por el vertimiento de aguas residuales a la altura del Puente Salguero, a las afueras de Valledupar, sobre el km 4 Vía Valledupar – La Paz según (Gonzalez & Gómez, 2010). Estos organismos en aguas de consumo doméstico contemplan un riesgo para la salud, advertido por la Organización Mundial de la Salud, por la producción de toxinas según (García & Suarez, 2005). Insistir en la evidencia científica es de vital importancia, algunos de los conceptos jurídicos al ser aplicados requieren la existencia de estudios científicos sobre el daño ambiental de la circunstancia en estudio.

4. Problema y Solución

4.1 Aplicación de Principios y Vulneración de Derechos Fundamentales

En primer lugar, el derecho fundamental al agua al pertenecer al núcleo esencial del derecho a la vida es analizado y protegido desde la dimensión como servicio público esencial y derecho fundamental. Ahora, si correlativamente hay existencia de por medio de grupos étnicos en el que las condiciones de vida digna se vean afectadas, se estaría enfrente de una efectiva vulneración en la situación. Así las cosas, por la coexistencia de los grupos étnicos y ante la contaminación por el vertimiento de aguas residuales sin la remoción, minería ilegal, deforestación, erosión ante la circunstancia fáctica le es exigible al estado el deber de protección al configurar los elementos exigidos en tanto se está enfrente una evidente situación de vulneración.

En segundo lugar, el derecho a la supervivencia física, cultural y espiritual de las comunidades étnicas en tanto no solo se debe propender por su conservación sino también por su despliegue como afirma (Chiriboga, 2006). Se configura conforme al concepto de territorio y cultura. Ello es visible en la comunidad Wiwa, una de las tantas que sobreviven sobre el Río Cesar y habitan sobre la falda de la Sierra Nevada de Santa Marta, exactamente en el sur de la guajira bañado por el Río

Cesar. Según (Jimenez, 2016) es un territorio sagrado; por ello llevan el mensaje a las autoridades locales para cuidar y preservar el Río Cesar. La significación cultural y el trascendental acervo cultural le configura la respectiva configuración de hecho para poder determinar la vulneración en tanto supone un riesgo en la supervivencia de la comunidad étnica la problemática mentada sobre el Río Cesar. Con todo, en este aspecto con la posición de la Corte Constitucional en la sentencia T-622 exigible a través de una acción constitucional la vulneración de este derecho, para perfilar al Río Cesar como sujeto de derechos.

En tercer lugar, el derecho a la seguridad alimentaria exige para ser vulnerado que se perjudique la producción de alimentos conforme a los modos de vidas que por tradición hayan adoptado y que esta producción penda correlativamente a la condición digna del hábitat natural. En el caso examinado, la disponibilidad, acceso y sostenibilidad de los alimentos producidos se ha visto en riesgo (Corpocesar, 2011) afirma que el afluente se ha visto perjudicado por la pesca artesanal (dinamita) y aguas residuales vertidas sin tratamiento, esto con locación sobre el municipio de Chimichagua, cuya característica demográfica es la dependencia de sus habitantes para la pesca. Ante compleja situación, sobre el Río Cesar, ahora sobre comunidades rurales es acertado determinar la vulneración del derecho a la seguridad alimentaria en tanto según el citado estudio es prueba sumaria para predicar el desplazamiento, hoy de forma mínima, pero un futuro de forma total afectando el tejido social.

En tercer lugar, el derecho al medio ambiente sano consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia. Su configuración proviene de la afectación del medio ambiente que puede causar menoscabos gravosos sobre el ser humano. No requiere que haya de por medio sujetos de especial protección como comunidades étnicas, basta con la sola consecución del daño sobre un individuo para exigir la protección. Sobre ello es necesario acotar que sobre el Río Cesar según (Gonzalez & Gómez, 2010) hay evidencia potencialmente lesiva en muestras de aguas con

presencias de gérmenes que el individuo al ingerirlas, hay riesgos en materia de salud irreparables. Se configura de esta manera, la vulneración al derecho al medio ambiente sano.

En cuarto lugar, el principio de prevención tiene como fin el prevenir una consecuencia gravosa que conmine al estado en la toma de decisiones, antes que daño se configure en cualquier desarrollo de política pública. Su elemento esencial es la existencia de evidencia científica en tanto proyecta las implicaciones o consecuencias de un determinado asunto. En los casos mencionados de (Corpocesar, 2011) y (Gonzalez & Gómez, 2010) en el que existe evidencia científica y en el que aún no hay daño en individuos aún, al menos comprobado es aplicable el principio de prevención a esta circunstancia. Ahora bien, si el sujeto que se pretende proteger difiere del individuo y es el Río Cesar, es imposible predicar la aplicación del principio de prevención en tanto existe un daño sobre el afluente puesto que existe base científica y la configuración del daño, sería entonces, aplicable el principio de precaución.

En quinto lugar, el principio de precaución, como se había afirmado anteriormente exige la presencia del daño grave e irreversible y la certeza científica en grado no absoluto. Atendiendo el fin propuesto por esta tesis, es el principio de precaución es aplicable hacia propuesta para la declaración como sujeto de derecho del Río Cesar. Con todo, se configuran todos requisitos para la aplicación de este principio: se colige la existencia de base científica demostrable de los daños medioambientales por contaminación, bastante graves y se busca con esta propuesta como sujeto de derecho, que esté encaminado a impedir la degradación del Río Cesar.

En sexto y último lugar, si lo que se pretende es la declaración como sujeto de derecho del río cesar a través de una tutela, esta erraría. Puesto que si bien, bajo los argumentos jurídicos anteriores expuestos se pretende es la conservación y

protección del Río Cesar, por ser consecuencia de constantes vulneraciones al derecho ambiente sano, derecho fundamental al agua, a la vida, derechos bioculturales de las comunidades étnicas lo que le compete proteger al juez constitucional es la vulneración de los derechos mencionados. Ahora, la declaración misma como sujeto de derecho es un evidente desbordamiento de la potestad que tiene el juez constitucional, que no cumple con los fines propuestos, puesto que de por sí conforme a tratados internacionales, legislación nacional existe el deber mismo de protección sobre los recursos naturales, y aún sería mucho gravosos la imposición de plazos perentorios y funciones radicadas en cabeza del ejecutivo, fungiendo como legislador, desconociendo la división de poderes.

5. Crítica a la Crítica de una Tutela General hacia la Declaración de Derechos de los Ríos de Colombia

De forma unánime se puede advertir que estamos en presencia desde la Constitución Política de Colombia de 1991 de un pensamiento neoconstitucionalista imperante en la Corte Constitucional de Colombia. Según (Vélez, 2016) el neoconstitucionalismo teórico afirma que en la Constitución existe un catálogo de derechos fundamentales con carga valorativa y axiológica. Siguiendo esta idea, el juez constitucional al tomar decisiones, salvaguardando los derechos fundamentales, muchas veces razonablemente, otras veces de forma equivocada, es quien impregna todo el derecho hasta llegar a lo que se conoce como la constitucionalización del derecho. Dicho neoconstitucionalismo como lo afirma (Paucar, 2010) plantea que el derecho además de comprender reglas tiene principios y valores que ofrecen una solución para aplicación al caso.

Sería absolutamente peligroso una acción constitucional de tutela que declare todos los Ríos de Colombia como sujeto derecho, teniendo en cuenta el pensamiento que pulula en el tribunal constitucional colombiano. Para demostrar ello, la Corte Constitucional en sentencia T – 153 de 1998 que establece el estado de cosas inconstitucionales del sistema carcelario en Colombia, para proteger situaciones

masivas de violación de derechos fundamentales, que en principio parece comprensivo y humanista, luego el problema radica en que al proferir estas sentencias la Corte Constitucional empieza a trazar políticas públicas que no le atañen a su función principal, determinando plazos obligatorios, atribuyendo funciones nuevas a entes gubernamentales; funciones que desde luego son de la rama ejecutiva.

En últimas y ante una crítica más profunda se reivindicaría un neoconstitucionalismo ideológico en tanto que existiría y se respetaría el derecho aún si se profiere decisiones que no le competen a la Corte, e incluso decisiones que socavan la división del poder para desembocar en creencias neomarxistas, totalitaristas según (Jaramillo, 2015). Con todo, en el supuesto que se profiera una sentencia como sujeto de derecho a todos los ríos de Colombia, desbordaría en primer lugar, la competencia de la Corte en tanto este le corresponde en principio al ejecutivo la protección de los Ríos, en segundo lugar trazaría políticas públicas costosas, sin atención al criterio de sostenibilidad fiscal consagrado en el artículo 334 del Corte Constitucional y por último, se abriría una puerta a que las decisiones vía sentencia de tutela de la Corte en la que proferir un fallo y sustentar un fallo conforme a valores y principios, ofrecer la solución “razonable” y trazar políticas desbordadas de cualquier situación que implique la vulneración de derechos fundamentales. Desde luego que, los magistrados al tener tal capacidad de poder están en posibilidad de ceder a intereses de grupos de poderes políticos, económicos en Colombia.

6. Conclusión

Con todo, yerra la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T – 622 de 2016 al declarar como sujeto de derechos al Río Atrato, así como es errónea y peligroso una posible propuesta hacia la declaración del Río Cesar como sujeto de derecho en rigor. Todos los principios y derechos fundamentales con sus elementos esenciales aquí explicados tienen como fin es a la protección de los individuos mas no del recurso natural, como lo dio a entender la sentencia T – 622 de 2016. Así las

cosas, es por la relación existente entre el individuo y el hábitat natural que se imponen deberes de protección al ejecutivo, que incluso, de por sí ya ratificados e impuestos por legislación nacional.

La Corte desconoce dicho deber legislativo y en un acto arbitral, en detrimento de la división de poderes declara el Río Atrato como sujeto de derecho y le traza plazos perentorios al ejecutivo, reivindicando el pensamiento neoconstitucionalista que prolifera en el tribunal hasta evidenciar por sí misma el desbocamiento de la Corte Constitucional de Colombia en esta decisión estudiada. Desde luego que, si el objeto de la Corte es proteger cualquier Río del país, es preciso decir que se debe proteger al afluente hídrico por la vulneración al derecho al medio ambiente sano de los individuos que conllevan una relación de interdependencia que parcialmente lo menciona la sentencia T – 622 de 2016. Lo reprochable es la declaración como sujeto de derecho y en consecuencia atribuirle funciones perentorias en cabeza de cualquier entidad del ejecutivo, cuando de por sí el estado tiene el deber de protección por mandato legislativo, esto es la ley 23 de 1973 y la ley 99 de 1993. Con todo, a partir del análisis de la sentencia, así como la examinación hacia la declaración del Río Cesar como sujeto de derecho se evidencia por parte de la Corte Constitucional un evidente desbordamiento de competencias que se está presentando en Colombia, en los últimos 20 años recayendo cada vez más en el activismo judicial.

Referencias

- Atlántico, U. d. (2010). *Informe Ejecutivo: Caracterización e Impactos Ambientales por Vertimiento en Tramos de la Cuenca Media y Baja del Río Cesar, Valledupar*. Barranquilla: Universidad del Atlántico .
- Bavikatte, S. K. (2015). Community stewardship: the foundation of biocultural rights. 1, 2-3.
- Cafferata, N. (2004). Introducción al Derecho Ambiental. En N. Cafferata, *Introducción al Derecho Ambiental* (pág. 29). Mexico: Instituto Nacional de Ecología.

- Carducci, M., & Amaya, L. P. (2016). Nuevo Constitucionalismo de la biodiversidad vs. neoconstitucionalismo del riesgo. *Revista Seqüência*, 255-284.
- Chiriboga, O. R. (2006). El Derecho a la Identidad Cultural de los Pueblos Indígenas y las Minorías Nacionales: Una Mirada desde el Sistema Interamericano. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 46-47.
- Colombia, C. C. (2020). *Derecho al Medio Ambiente Sano*. Bogotá: Corte Constitucional de Colombia .
- Corpocesar. (2011). *estado de los vertimientos puntuales de las aguas residuales urbanas en los municipios*. Valledupar: Corpocesar.
- García, G., & Suarez, J. M. (2005). Propuesta de actuaciones ante la presencia de altas concentraciones de cianobacterias en aguas de baño. *VIII Congreso Nacional de Sanidad Ambiental*, 98 - 99.
- Gonzalez, M. R., & Gómez, L. G. (2010). Identificación de Cianobacterias Potencialmente Productoras de Cianotoxinas en la Curva del Saguero del Río Cesar. *Revista Luna Azul*, 23-24.
- Guzmán, K. (2013). *Río Cesar*. Cartagena: Banco de la Republica.
- Jaramillo, J. T. (13 de Mayo de 2015). *Origen nazista y marxista del Nuevo Derecho*. Obtenido de Ambito Jurídico: https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/educacion-y-cultura/origen-nazista-y-marxista-del-nuevo-derecho-i#_ftn3
- Jimenez, C. M. (1 de Agosto de 2016). Río Cesar: su nacimiento en aguas cristalinas y sin contaminación. *El Pilon*, págs. 5-6.
- Manzano, J. J. (2019). Los Principios del Derecho Ambiental: concreciones, insuficiencias y reconstrucción. *Revista Ius et Praxis*, 417-418.
- Martinez, A. M. (2011). Biopolítica y Sociedad Moderna. *Derecho y Vida*, 2 - 3.
- Medina, D. E. (2021). *El derecho de los jueces*. Bogotá: Temis.
- Moreno, J. A. (2020). Los Derechos de los Pueblos Indígenas de Colombia en la Corte Constitucional. *Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente*, 613-612.
- Neoconstitucionalista, D. j. (Enero de 2019). Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co>: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/opera/article/download/5858/7395/>
- Nustad, K. (2001). 'Development: The Devil We Know'. *Thir World Quartely*, 479-489.
- Pachon, M. d. (2020). Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente. En M. d. Pachon, *Lecturas sobre Derecho del Medio ambiente* (págs. 128 - 129). Bogotá : Universidad Externado de Colombia.
- Paucar, J. A. (2010). Constitucionalización del Derecho Privado. *Revista Nuevo Derecho*, 47- 73.
- Possey, D. A. (1996). Traditional resource rights: International instruments for protection and compensation for Indigenous peoples and local communitie. En D. A. Possey, A. *Traditional resource rights: International instruments for protection and compensation for Indigenous peoples and local communitie*. Cambridge: IUCN.

- Pulido, C. B. (2015). La protección del derecho fundamental al agua en perspectiva comparada. *Revista de Teoría del Derecho de la Universidad de Palermo*, 186 - 187.
- Pulido, C. B. (2015). La Protección del Derecho Fundamental al Agua en Perspectiva Comparada. *Revista de Teoría del Derecho de la Universidad de Palermo*, 185 - 186.
- Rodriguez, G. A. (2012). La consagración de los derechos ambientales en las constituciones políticas de Colombia, Ecuador y Bolivia. En G. A. Rodríguez, & I. A. Sanchez, *Temas de derecho ambiental: Una mirada desde lo público* (pág. 2). Bogotá: Universidad del Rosario.
- Salazar, B. A. (2009). El Principio de Precaución y su Aplicación Judicial . *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* , 290-291.
- Sanchez, L. E. (2011). *El Principio de Precaución en el Estado Colombiano*. Bogotá: Universidad Libre de Colombia.
- Semper, F. (2006). Los Derechos de los Pueblos Indígenas de Colombia en la Corte Constitucional. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 765 - 766.
- Vargas, D. F., & Castañeda, A. C. (2010). Derecho Internacional Ambiental. En D. F. Vargas, & A. C. Castañeda, *Derecho Internacional Ambiental* (pág. 185). Bogotá: Universidad Jorge Tadeo Lozano .
- Vélez, H. R. (2016). Introducción al Estudio del Derecho. En H. S. Vélez, *Introducción al Estudio del Derecho* (págs. 299 - 300). Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana.
- Walmsley, R. (2008). Two conceptions of irreversible environmental harm. *Public Law and Legal Theory Working Paper*, 13-12.
- Zamarripa, N. L. (2013). Principios Generales de Derecho Internacional del Medio Ambiente. *Revista Amicus Curiae*, 3-4.